

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

RAMÓN APONTE SOLANO

Apelante

v.

DARIVETTE MORALES
RIVERA

Apelada

KLAN202100886

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
DCU2018-0284

Sobre:
Relaciones paterno
filiales

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres, y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de relevo de pensión alimentaria que beneficia a una menor de 19 años de edad. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que (i) actuó correctamente el TPI al considerar como impertinentes unas actuaciones de la menor (que iniciaron en su temprana adolescencia) y que el peticionario aduce constituyen causa para desheredar y dejar de alimentar, y (ii) el TPI debió conceder oportunidad al peticionario de probar su alegación a los efectos de que la menor ya concluyó sus estudios y se encuentra en posición de generar sus propios ingresos.

I.

El Sr. Ramón Aponte Solano (el “Padre”) y la Sa. Darivette Morales Rivera (la “Madre”) procrearon una hija en el 2002 (la “Hija”). Las partes se separaron en el 2006, año en que la Hija cumplió cuatro (4) años. La Madre mantuvo la custodia de la Hija, y el Padre se relacionaba con ella mediante un acuerdo alcanzado entre las partes.

Para el 2017, las relaciones paterno filiales fueron suspendidas luego de que se expidiera una orden de protección bajo la Ley 246 del 16 de diciembre de 2011, mejor conocida como la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*.¹ Ello sucedió luego de que la Hija le expresó a una psicóloga que el Padre abusaba sexualmente de ella.

En junio de 2018, el Padre presentó una Petición de Relaciones Filiales, lo que dio origen al presente caso. El TPI refirió el asunto para la preparación del correspondiente informe social forense. Mientras tanto, para octubre de 2018, se estableció una pensión alimentaria para beneficio de la Hija de \$568.34 mensuales, a ser satisfechos por el Padre. Dicha pensión fue posteriormente disminuida a \$396.00 mensuales.²

Para abril de 2021, se rindió el informe social sobre relaciones paterno filiales (el "Informe"). Según el mismo, las alegaciones de la Hija sobre Padre eran falsas y fueron hechas por motivos personales de venganza o para obtener un beneficio. Por lo tanto, se concluyó que no había impedimento para que las relaciones paterno filiales fueran reiniciadas dentro de un contexto terapéutico. Además, se recomendó que la Hija recibiera tratamiento psicológico.

Poco después, a finales del mismo mes de abril de 2021, el Padre presentó una solicitud de relevo de pensión alimentaria. Alegó que las expresiones falsas hechas por la Hija fueron difamatorias y le ocasionaron daños. Fundamentó su solicitud en los Artículos 679 y 1556 del Código Civil³, 31 LPRA sec. 7581 y 10973, los cuales disponen de la extinción de la obligación de pagar la pensión alimentaria cuando el alimentista comete alguna de las faltas que dan lugar al a desheredación o a la condición de indignidad.

¹ Caso Núm. SBMP2017-369.

² Resolución y Orden del 4 de febrero de 2020.

³ El Código Civil de Puerto Rico del 1930 fue derogado y sustituido por el adoptado por la Ley 55-2020, el cual aplica al presente caso.

También arguyó que la Hija ya contaba con dieciocho (18) años, estaba en proceso de obtener un grado técnico y podía generar sus propios ingresos. Además del relevo de la pensión alimentaria, el Padre solicitó que se reestableciera la comunicación entre él y la Hija, sin necesidad de intermediarios.

La Madre se opuso. Adujo que el Artículo 1556 del Código Civil, *supra*, no era aplicable porque la Hija no había sido convicta por falta o delito alguno. Además, señaló que hubiese sido negligente de su parte ignorar las alegaciones de la Hija. Señaló que la Hija estaba por comenzar estudios especializados en estética médica y que no había descartado comenzar estudios de administración de empresas, por lo que tenía derecho a continuar recibiendo el pago de pensión alimentaria que fue fijado.

En cuanto a la solicitud de que se reestablecieran las relaciones paterno filiales, la Madre señaló que ello contravenía las recomendaciones del Informe. Hizo hincapié en la recomendación del mismo en cuanto a que las relaciones paterno filiales podían reanudarse, pero con un intermediario. Además, señaló que dicha recomendación nunca fue refutada o impugnada por el Padre. En fin, solicitó al TPI que no relevara al Padre del pago de la pensión alimentaria y que acogiera las recomendaciones del Informe. El Padre replicó.

El 31 de agosto de 2021, el TPI celebró una vista para dilucidar la solicitud de relevo de pensión alimentaria. Las partes comparecieron acompañadas de sus representantes legales, y entre otras cosas, estipularon el Informe para que el TPI tomara en consideración los hechos y recomendaciones establecidos en el mismo. Luego de escuchar a las partes, el TPI les concedió la oportunidad de presentar memorandos de derecho. Ambas partes cumplieron con ello. Días más tarde, el Padre presentó una moción

supletoria donde incluyó una copia de su escritura de testamento abierto. Mediante el mismo, pretendió desheredar a la Hija.

Mediante una Resolución notificada el 5 de octubre, el TPI denegó la solicitud de relevo de pensión alimentaria. El TPI razonó que el estado emocional de la Hija era pertinente al determinar si verdaderamente tuvo la intención de causarle daño al Padre. El TPI determinó que el contexto permitía concluir que la Hija no supo medir las consecuencias de sus actos. A pesar de que el TPI tomó en consideración que la Hija tenía casi diecinueve (19) años, señaló que ello no fue determinante y le dio más peso a su estado emocional. Asimismo, indicó que el Padre no presentó evidencia indicativa de que la Hija lo continuase injuriando.

El TPI también advirtió que eran contradictorias las solicitudes del Padre. Ello porque, por un lado, solicita el relevo de pensión alimentaria por las supuestamente graves injurias recibidas y su efecto sobre él y, por el otro lado, solicita que se ordene la reanudación, sin intermediarios, de las relaciones paterno filiales.

Inconforme, el 3 de noviembre, el Padre presentó el recurso que nos ocupa, en el cual formula los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al dictar Resolución denegando la solicitud de relevo de pensión sin celebrar vista evidenciaría ni recibir prueba alguna para evaluar el *animus injurandi* de la menor y su comisión de una de las causales de desheredación, violando con ello a su vez el debido proceso de ley que le asiste al apelante.

Segundo Error: Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al dictar Resolución denegando el relevo de pensión obviando el tracto procesal del caso y el expediente judicial, así como los requisitos jurídicos aplicables a casos de relevo de pensión por conductas constitutivas de desheredación al amparo de la normativa vigente.

Tercer Error: Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al emitir Resolución en la cual incluye como fundamento no contar con evidencia que la menor continua al día de hoy

manifestando e injuriando al padre por cuanto el propio TPI no celebró vista ni permitió desfile de prueba a esos efectos.

Cuarto Error: Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al emitir Resolución sin considerar el testamento abierto del Apelante en el cual la joven N.A.R. fue desheredada.

La Madre presentó su alegato en oposición; resolvemos.

II.

La obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad es parte del derecho a la vida establecido en el Artículo 2 de la Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado del ELA. Const. PR, Art. 2, Sec. 7, 1 LPRA. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700 (2014); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004). Toda vez que el derecho de los menores a recibir alimentos es uno consustancial al derecho a la vida, existe un alto interés público de asegurar el cumplimiento del deber de prestar alimentos. *Becerra v. Montesión*, 178 DPR 1003 (2010); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525 (2000); *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145 (2003); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). En virtud de ello, se aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (la “Ley 5”). *Rodríguez Rivera, supra*.

El Artículo 653 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7531, establece que se entenderá por alimento todo aquello “que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia”. La educación se considera parte de los alimentos cuando el alimentista es menor de edad. *Íd.* Todo lo que se considere alimentos incluirá tanto las necesidades físicas del alimentista, como las intelectuales. *Argüello*, 155 DPR a la pág. 71.

La pensión alimentaria será fijada tomando en consideración lo dispuesto en la Ley 5, *supra*, y en las *Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico* (las “Guías Mandatorias”). Ahora bien, siempre será fijada y podrá ser posteriormente aumentada o disminuida, de manera proporcional a los recursos del alimentante y las necesidades del alimentista. 31 LPRA sec. 7567.

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos no cesa automáticamente por el mero hecho de que estos hayan advenido a la mayoría de edad. Este principio surge del Artículo 4 de la Ley 5, 8 LPRA sec. 503, que dispone lo siguiente: “[e]n el caso en que la salud física o emocional del menor, así como sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales lo requieran, la obligación de los padres podría continuar hasta después que el alimentista haya cumplido la mayoría”.

“Ni la emancipación ni la mayoría de edad de los hijos relevan al padre de su obligación de alimentarles si aquellos lo necesitaren”. *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariego*, 105 DPR 518, 523 (1976). Esta obligación de alimentar a los hijos se funda en los principios universalmente reconocidos de solidaridad humana asociados al derecho natural y es imperativo de los vínculos familiares. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 621 (1986).

III.

Concluimos que el TPI actuó correctamente al determinar que las actuaciones de la Hija, sobre las cuales descansa el Padre para solicitar el relevo de la pensión, son impertinentes. Contrario a lo planteado por el Padre, aquí no aplica lo dispuesto en los Artículos 679 y 1556 del Código Civil, *supra*. Ello porque las actuaciones imputadas ocurrieron mientras el alimentista era menor de edad y esta no fue juzgada y condenada como adulta por dichas actuaciones.

No obstante, ante la alegación del Padre sobre la supuesta ausencia de necesidad de la Hija, por haber concluido estudios y encontrarse en posición de trabajar, el TPI debió permitir que el Padre ofreciera prueba al respecto. Ello porque una pensión alimentaria puede ser aumentada o disminuida en atención a los ingresos del alimentante y **la necesidad del alimentista**. Asimismo, un alimentante puede ser relevado del pago de pensión alimentaria si “el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o ha mejorado su situación económica”. Artículo 679 del Código Civil, *supra*.

Aquí, el Padre alega que la Hija, quien ya cumplió 19 años, había terminado, en mayo de 2021, un grado técnico, ya no estudiaba y podía generar sus propios ingresos. Por otra parte, la Madre alegó que la Hija no había terminado sus estudios y que se proponía emprender estudios adicionales. Ante estas alegaciones contradictorias, el TPI debió recibir la prueba que le permitiese dilucidar esta controversia fáctica.

En vista de lo anterior, en la continuación de los procedimientos, el TPI deberá celebrar una vista evidenciaria en la que ambas partes tengan la oportunidad de presentar prueba sobre la necesidad actual de la Hija y la capacidad del Padre. De tal manera, el TPI podrá hacer una determinación informada sobre la solicitud de relevo de pensión presentada. Puntualizamos que lo anterior no significa que las partes podrán ofrecer prueba relacionada con otros asuntos, como lo relacionado con la controversia sobre las injurias de la Hija y su posible desheredación. Los procedimientos se limitarán estrictamente a la presentación de prueba sobre los asuntos verdaderamente pertinentes a la solicitud de relevo de pensión alimentaria. Entiéndase, la necesidad de la Hija y la capacidad del Padre, a la luz de lo establecido en el Código

Civil con relación a hijos menores de edad que ya están en posición de trabajar por haber concluido sus estudios.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma en parte, y se revoca en parte, el dictamen apelado. Se devuelve al caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de una vista evidenciaria de conformidad con lo aquí expuesto y resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones